

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo, del 19 de septiembre de 2008.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Leasing Popular, S. A.
Abogado:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y Luis Emilio Ramírez Feliciano.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leasing Popular, S. A., Registro Nacional de Contribuyente (RNC núm. 1-01-68254-1), sociedad comercial constituida bajo las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 702, Edificio AFP Popular, 3 Piso, Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente de Finanzas Lissette de Jesús Montero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0790748-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo el 19 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Tributario y Administrativo, en representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de febrero de 2007 la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la Resolución de Reconsideración núm. 96-07 en la cual decide lo siguiente: "1) Declarar, regular y válido el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad bancaria Leasing Popular, S. A.; 2) Dejar sin efecto: La aplicación de la proporción del 20% de las pérdidas generadas en el año 2004 en la Declaración Rectificativa del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2005, notificada mediante comunicación OGC núm. 16529 en fecha 22 de mayo de 2006; 3) Mantener la eliminación de las pérdidas presentadas en la declaración del 2005 que corresponden al período fiscal 2003; 4) Autorizar a la Oficina de Grandes Contribuyentes (OGC), efectuar los cambios que la presente Resolución ordena a los fines de eliminar la aplicación de la proporción del 20% de las pérdidas arrastradas en la Declaración del Impuesto sobre la Renta del año 2005 de la entidad bancaria Leasing Popular, S. A., y reliquidar los anticipos del Impuesto sobre la Renta para el período comprendido entre el mes de mayo de 2006 y abril 2007; 5) Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el ejercicio de las prerrogativas que le confiere el artículo 139 del Código Tributario; 6) Notificar la presente Resolución a la empresa Leasing Popular, S. A., para su conocimiento y fines procedentes"; b) que en fecha 18 de mayo de 2007, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en el que intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente:" Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Leasing Popular, S. A., en fecha 18 de mayo del año 2007, contra la Resolución de Reconsideración núm. 96-07 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de noviembre del año 2007; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. 96-07 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de noviembre del año 2007, por estar conforme con la ley y los principios tributarios vigentes; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Leasing Popular, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que la parte recurrente, Leasing Popular, S. A. propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5 % de los ingresos brutos y de todo lo que de dicho impuesto se deriva; **Segundo Medio:** Errada aplicación del derecho. Interpretación incorrecta de las Leyes números 147-00 y 12-01, y del artículo 287 literal k) del Código Tributario (Asunción equivocada de una presunta derogación tacita del literal k) del artículo 287 del Código Tributario); **Tercer Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República y de los artículos 3 y 37 del Código Tributario de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del principio de legalidad tributaria; Quinto Medio: Errada aplicación del derecho. Utilización por parte del Tribunal Contencioso y Tributario de las conclusiones de la sentencia núm. 03-2007-01294, de fecha 21 de mayo de 2008 de esa Honorable Suprema Corte de Justicia para el fallo del presente caso";

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los que se examinan en primer término de forma conjunta por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, la parte recurrente alega, en síntesis, que, la figura del Impuesto Mínimo sobre la Renta constituye un impuesto inconstitucional, ya que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurará un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomará en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio; que es antijurídico, absurdo y una violación al principio de igualdad obligar a una persona o

empresa a que pague impuestos sobre beneficios que nunca obtuvo, únicamente porque existen otras personas que evaden sus impuestos y por la ineficiencia del Fisco en detectar, controlar y castigar la evasión de impuestos; que en la medida en que el impuesto es establecido en función de gravar los ingresos brutos, obviamente el concepto del Impuesto sobre la Renta tiende a desnaturalizarse y convertirse en impuesto distinto que no grava la renta sino los ingresos brutos con la consecuente violación de los principios constitucionales antes aludidos; que las Normas General núms. 5-01, 1-03 y 4-3, fueron las que aplicaron el impuesto mínimo del 1.5 % de los ingresos brutos durante su vigencia (2001, 2002 y 2003), demostrando expresamente que las pérdidas fiscales generadas antes y durante la vigencia del impuesto mínimo del 1.5 % eran deducibles y trasladables al futuro; que si era tan evidente que las pérdidas generadas en los ejercicios fiscales 2001, 2002 y 2003 en que estaba vigente el mínimo del 1.5 % de los ingresos brutos, eran inexistentes y por consiguiente no trasladables a los ejercicios posteriores 2004, 2005 y 2006 en que no estaría vigente, como infundadamente se afirma, pues la Norma General 4-03 antes reproducida no hubiese establecido la condición de renuncia de pérdidas acumuladas por tratarse de un asunto de derecho establecido sin necesidad de interpretación administrativa; que en base a estos principios y apoyo al artículo 47 de la Constitución que manda a que ningún caso de ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme una legislación anterior, no existe ninguna disposición legal que expresamente prohíba el traslado de las deducciones de pérdidas a ejercicios posteriores a la vigencia del Impuesto Mínimo del 1.5% y por el contrario existiendo varias disposiciones legales y administrativas que permiten el derecho del traslado de dichas pérdidas y en aplicación del principio constitucional antes señalado, resulta obvio que las pérdidas fiscales generadas en el ejercicio fiscal 2003 pueden ser deducidas en el ejercicio fiscal 2004; que el tribunal sin fundamento plantea que durante la vigencia del impuesto mínimo del 1.5 % se instituyó un régimen excepcional y provisional que suspendía la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, aun cuando el mismo no fue modificado ni derogado ni muchos menos suspendido, sino también porque en la medida en que se pretende inferir que el establecimiento del pago mínimo del 1.5 % suponía la definición de una presunción de ganancias en el Impuesto sobre la Renta, infundadamente modifica la base imponible, por una simple interpretación administrativa”;

Considerando, que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Corte Suprema sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto Sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico

le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de “contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se pueden establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios segundo y quinto la recurrente alega, en síntesis, “que no se puede hablar de que existe derogación tácita del literal k) del artículo 287 del Código Tributario durante la vigencia del Impuesto Mínimo del 1.5 % de los ingresos brutos, pues además de no existir incompatibilidad entre las Leyes núms. 11-92 y 147-00 como hemos demostrado, ello conllevaría necesariamente a una discriminación e injusticia entre los contribuyentes, ya que si fuera cierto lo que señala el tribunal, el contribuyente que tuvo pérdida por tener gastos únicamente y no haber generado ingresos no tendría obligación de pago del Impuesto Mínimo y si tendría derecho a deducir en el futuro la pérdida, y sin embargo por el otro lado el contribuyente que tuvo pérdida y generó ingresos y pagó el impuesto mínimo, además del costo forzado de pagar ese Impuesto Mínimo no tendría derecho a arrastrar la pérdida; que la intención del legislador con la creación del 1.5 % no era establecer un régimen presuntivo de rentas netas mínimas en el Impuesto sobre la Renta, como si ocurre de manera especial para determinadas actividades, sino procurar el cobro de una suma mínima del Impuesto sobre la Renta equivalente al 1.5 % de los ingresos brutos con independencia de la realidad económica o resultados económicos que tuviere el contribuyente; que la sentencia impugnada de manera errónea establece que al pagarse el Impuesto sobre la Renta en base al Impuesto Mínimo, con ello, además del aspecto de no reembolsable de dicho gravamen, también se convierte en irrefutable, y consecuentemente no fiscalizable, lo determinado en base al Impuesto sobre la Renta según el método ordinario pues el carácter de definitivo del monto pagado por anticipos hasta el 1.5 % ingresos brutos, consagró una presunción legal jure et jure de rentas mínimas del 6 % de los ingresos brutos; que dicho planteamiento no tiene asidero jurídico ya que el párrafo del artículo 314 del Código Tributario, introducido por la Ley núm. 147-00 que establece la convertibilidad en un gasto o impuesto final del monto pagado por concepto de anticipos hasta un monto equivalente al 1.5 % de los ingresos de las empresas, en caso de que el Impuesto sobre la Renta conforme al método ordinario no superara el 1.5 % de los ingresos brutos”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el Tribunal a-quo expresa lo que a continuación se transcribe: “Que del estudio del presente expediente se le plantea a este tribunal determinar si procede o no la acreditación de las pérdidas provenientes de los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 respectivamente, sobre el pago mínimo del 1.5% del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes núms. 147-00 y 12-01; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: “Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas”. Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: “Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios,

utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”; que la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: “Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida Ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: “Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo; que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su párrafo VII que: “Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la ley por un período de tres (3) años”; que si bien es cierto que el legislador estableció mediante las Leyes núm. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el pago mínimo de impuesto en que las pérdidas no existen para ser compensadas a los fines fiscales, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de ingresos brutos, y por tanto se descarta la posibilidad de presentación de pérdidas y mucho menos su arrastre o compensación futura...; que real y efectivamente se puede observar, que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, que a su vez fueron modificados por las Leyes núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un impuesto sobre la renta obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% sobre su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 como pago mínimo de este impuesto el 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad, irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo...; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las Leyes núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas, y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo de este impuesto tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que en el régimen ordinario establecido para el pago del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el régimen extraordinario, en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos; que este tribunal entiende que el pago mínimo de impuesto sobre la renta establecido en la Ley núm. 12-01 no está sujeto a reembolso o compensación de las pérdidas equivalentes al 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal correspondientes a los ejercicios 2001, 2002 y 2003 respectivamente, en el entendido de que existe una presunción, en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, aquellos contribuyentes sujetos al Régimen Extraordinario del Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta de los Ingresos Brutos”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, como pretende la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo

del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Leasing Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 19 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)